

Contestación demanda personas indeterminadas proceso Verbal Declarativo de Pertenencia rad 2020-00073

Lucía Flórez <luciaflorezabogada@gmail.com>

Lun 27/09/2021 9:08 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

La suscrita apoderada dentro del proceso de la referencia, mediante correo electrónico adjunto contestación de la demanda en representación de las personas indeterminadas, según designación como Curador ad litem por su despacho, con posesión del mandato de fecha 30 de agosto del presente año.

¡Feliz día!

--

Atentamente,

ALBA LUCÍA FLÓREZ ORREGO

abogada T.P. 355043

Celular: 3104591280

Manizales, Caldas





Lucía Flórez <luciaflorezabogada@gmail.com>

Posesión Curadora rad. 2020-00073

1 mensaje

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato

<j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Lucía Flórez <luciaflorezabogada@gmail.com>

30 de agosto de 2021,

12:49

Marmato, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha se recibe la aceptación del cargo de curadora, allegada por parte de la abogada Alba Lucía Flórez Orrego, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.833.410, y T.P. 355.043 del C.S.J., a quien se le aprueba la aceptación dentro del proceso declarativo de pertenencia con radicado 2020-00073, de acuerdo a la designación realizada por este despacho el día 18 de agosto de 2021 a través del auto interlocutorio No. 384.

Así las cosas, se dispone notificar el auto interlocutorio No. 062 del 11 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda referida, señalando a la Dra. Flórez Orrego que cuenta con el término de veinte (20) días hábiles, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 369 del C.G.P.

Por lo anterior, se le envía el enlace para acceder al expediente digital:

 [17442408900120200007300](#)

Se solicita que se confirme el recibido del presente correo electrónico.

Quien notifica,

JAIRO EDUARDO GIRALDO CASTAÑEDA

Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS
E.S.D.

Referencia: Contestación Demanda contra Personas
Indeterminadas.

Asunto: **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE**
PERTENENCIA

Radicado: **174424089001-2020-00073-00**

Demandantes: **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**
RUTH DOLLY ORTIZ PARRA
GUILLERMO MARTINEZ MONCADA
JAVIER ANTONIO MARTINEZ
MONCADA.

Demandados: **MARIA PIEDAD MARTINEZ MONCADA**
JESUS DARIO MARTINEZ MONCADA
ZULMA MARTINEZ MONCADA ALBERTO
EDUARDO MARTINEZ MONCADA
PERSONAS INDETERMINADAS

ALBA LUCÍA FLÓREZ ORREGO mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con **C.C. No 1.055.833.410**, y portadora de la **T.P No 355043** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi condición de, **CURADOR AD-LITEM** de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, demandadas dentro del **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda instaurada por los señores **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, RUTH DOLLY ORTIZ PARRA, GUILLERMO MARTINEZ MONCADA y JAVIER ANTONIO MARTINEZ MONCADA.**, me permito hacer los siguientes pronunciamientos:

ACERCA DE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: es cierto que Los hermanos **CARMEN DEL SOCORRO, MARÍA PIEDAD, ALBERTO EDUARDO, JAVIER ANTONIO, GUILLERMO, LUIS FERNANDO, NHORA ELENA, ZULMA y JESÚS DARÍO**

MARTÍNEZ MONCADA, adquirieron el cincuenta por ciento (50%) del predio "**Samaria/Palomocho**" por adjudicación en proceso de sucesión Paterna de ANTONIO MARTÍNEZ ESTRADA, el otro cincuenta por ciento (50%) correspondió a la Cónyuge sobreviviente JOSEFINA MONCADA DE MARTINEZ, según Folio Inmobiliario No. **115-11499** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas). tal como consta en Certificado de tradición, aportado con la demanda.

HECHO SEGUNDO: Es cierto que posteriormente CARMEN DEL SOCORRO, MARÍA PIEDAD, ALBERTO EDUARDO, JAVIER ANTONIO, GUILLERMO, LUIS FERNANDO, NHORA ELENA, ZULMA y JESÚS DARÍO MARTÍNEZ MONCADA adquirieron el otro cincuenta por ciento (50 %) del bien, por adjudicación en proceso de sucesión Materna de JOSEFINA MONCADA DE MARTÍNEZ, a través de sentencia del 31 de diciembre de 2002, del Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas), debidamente registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No.**115-11499** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas), tal como consta en Certificado de tradición, aportado con la demanda.

HECHO TERCERO: Es cierto tal y como consta en documentación aportada

HECHO CUARTO: No me consta que través de la presente demanda se pretende usucapir un terreno de menor extensión contenida dentro del Folio Inmobiliario No. **115-11499**, hoy mejorado con casa de habitación, árboles frutales, piscina, estadero, pastos para ganado vacuno, con servicios de agua y energía, difiere en su cabida y extensión actual, Me atengo a lo que resulte probado.

HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, explico no me consta que Luego de la muerte de la señora JOSEFINA MONCADA DE MARTÍNEZ ocurrida en septiembre 18 de 1996, las señoras CARMEN DEL SOCORRO y NHORA ELENA MARTINEZ MONCADA continuaron administrando el **estadero-piscina** y que lo venían haciendo desde que se construyó en 1992, que ellas en asocio con la señora JOSEFINA MONCADA aunaron esfuerzos personales y económicos, para construir y poner en funcionamiento el establecimiento comercial, respecto de la hipoteca de los derechos hereditarios que poseían producto de la adjudicación en la sucesión de ANTONIO MARTÍNEZ ESTRADA, es cierto, tal y como consta en la anotación No tres (03) de la Matrícula Inmobiliaria No. **115-11499**, certificado de tradición aportado con la demanda.

HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, explico, es cierto que las señoras CARMEN DEL SOCORRO y NHORA ELENA MARTINEZ vendieron

los derechos hereditarios que les correspondía, producto de las sucesiones de sus padres al señor JULIO HERNÁN CAÑAS mediante Escritura Pública No. 087 del 30 octubre de 2008 de la Notaría Única de Marmato (Caldas), tal como consta en la anotación No 13 del Folio Inmobiliario No. 115-11499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas), no me consta que las señoras CARMEN DEL SOCORRO y NHORA ELENA MARTINEZ al realizar la venta de sus derechos hereditarios hicieron entrega al comprador del estadero-piscina, que venían administrando hace más de quince años, primero en asocio con su señora madre JOSEFINA MONCADA, y luego del fallecimiento de ésta en el 1996, continuaron esta actividad hasta que tomaron la decisión de vender sus derechos porque iban a cambiar de domicilio; me atengo a lo que resulte probado.

HECHO SÉPTIMO: No me consta que el señor JULIO HERNÁN CAÑAS mejoró el estadero terminando los pisos alrededor de la piscina; adicional instaló pisos en cerámica dentro del estadero; construyó nueva batería sanitaria, nuevos camerinos o vestidor; área para cocina, y palco para presentación de artistas, que adicionalmente amplió el área del estadero y la cubierta de este; instaló tanque para almacenar agua, reformó instalaciones eléctricas, iluminación y sonido, reparó mayas, paredes, resanes, pintura en general y transformó el negocio sin oposición de ninguna naturaleza por parte de los copropietarios; Me atengo a lo que resulte probado.

HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, explico, es cierto que el señor JULIO HERNÁN CAÑAS disolvió su sociedad conyugal mediante Escritura Pública **No. 031** del 12 de agosto de 2009 de la Notaría Única de Marmato (Caldas), y los derechos de cuota adquiridos sobre el bien identificado con Folio Inmobiliario No. 115-11499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas), pasaron a su cónyuge, la señora RUTH DOLLY ORTIZ PARRA, según consta en la anotación No 14 del folio inmobiliario No.115-11499; no me consta que, la señora RUTH DOLLY ORTÍZ PARRA, sigue con la explotación y administración económica del estadero (junto con la piscina y demás accesorios), prestando los servicios a la comunidad circundante; Me atengo a lo que resulte probado.

HECHO NOVENO: No me consta que los señores GUILLERMO y JAVIER ANTONIO MARTINEZ MONCADA, desde el año dos mil tres (2003) unieron esfuerzos y se dedicaron a limpiar los potreros del predio "Samaria/Palomocho", ubicados en el costado suroriental de la finca, cultivaron caña panelera en una extensión aproximada de cinco hectáreas, montaron trapiche, construyeron ramada y casa para la administración y procesamiento de la panela, la que comercializaron en los municipios de Marmato y Supía (Caldas), durante varios años, y que el resto del terreno fue dejado en pasto para ganado vacuno y sobre

el mismo ejercieron y han ejercido a la fecha administración, posesión, explotación económica y mantenimiento en forma permanente, sin que persona alguna les ponga en discusión dichos derechos.

Que 9º.1.- El cultivo de caña panelera, trapiche y montaje se terminó en el año 2012, porque los precios de la panela no eran rentables, no existía en la región personal para trabajar la caña, ya que el municipio de Marmato con la explotación minera absorbe toda la mano de obra local y parte de las regiones cercanas, mejor paga que en la actividad agropecuaria, además, era necesario renovar el cultivo que ya tenía diez años de sembrado, actividad muy costosa.

Que 9º.2.- los señores GUILLERMO y JAVIER ANTONIO MARTINEZ MONCADA desmontaron el área cultivada en caña y volvieron a sembrar pasto para ganado vacuno, entregando a partir del año 2015 los potreros en arrendamiento para su administración.

Que 9º.3.- En una parte de estos potreros han realizado explanaciones con proyecto de construir allí sus viviendas y otras adecuaciones.

Que 9º.4.- Durante todo el tiempo que los nombrados, GUILLERMO y JAVIER ANTONIO MARTINEZ MONCADA, han poseído y administrado los terrenos y cultivos, realizando movimientos de tierra, han pagado los impuestos, se han usufructuado de los mismos y nunca han tenido oposición de familiares o personas particulares; Me atengo a lo que resulte probado.

HECHO DÉCIMO: No me consta que, el señor LUIS FERNANDO MARTINEZ MONCADA, en sociedad de hecho con el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCIA, participó con sus otros hermanos GUILLERMO y JAVIER ANTONIO, en la administración de los potreros, inicialmente en el cultivo y administración de la caña panelera, y administró por su cuenta los potreros del costado suroccidental de la finca o predio denominado "Samaria/Palomocho", en los cuales durante los últimos años mediante acuerdos con una Empresa Minera realizó movimientos de tierra, para adecuar terrenos en explanaciones, que más adelante puedan servir para proyectos construibles. También aportó para el pago de impuesto predial en los años 2010 a 2014; Me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto que el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCIA, adquirió un derecho de cuota por compra realizada al señor DANIEL GALLEGU CIRO, tal y como consta en la escritura **No. 2680** de septiembre 16 de 2015, de la Notaría Segunda de Envigado, (Antioquia), anotación No 20 del Folio Inmobiliario 115-11499 aportado con la demanda, persona que postuló en REMATE JUDICIAL del derecho que correspondió a LUIS FERNANDO MARTINEZ MONCADA en las sucesiones anotadas en los numerales primero y segundo de la presente demanda; remate debidamente aprobado mediante Auto Interlocutorio

No. 1215 del 25 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Medellín, que después fue objeto de dos aclaraciones en cuanto a linderos generales del predio, tal y como consta en las anotaciones No 17, 18 y 19 del folio de Matricula Inmobiliaria No 115-11499.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, explico, es cierto que Posterior a la aprobación del remate por el Juzgado Primero de Familia de Medellín a favor del señor DANIEL GALLEGO CIRO en noviembre 25 de 2014, este ciudadano vendió al señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCIA sus derechos, tal como consta en la Escritura Pública **No. 2680** del 16 septiembre de 2015 de la Notaría Segunda de Envigado (Antioquia), no me consta que el señor GARCIA GARCIA empezara a realizar aportes para el mantenimiento de los potreros, cercas, aguas, y a velar por el mejoramiento de esta parte de la finca "Samaria/Palomocho", y que sí mismo, desde la ciudad de Medellín donde tiene su residencia, designó al señor JAVIER ANTONIO MARTINEZ MONCADA, por su cercanía y domicilio en el municipio de Marmato, para que ejerza actos de dominios en su nombre; Me atengo a lo que resulte probado.

HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto que, en el mes de julio de 2020, el señor JAVIER ANTONIO MARTINEZ MONCADA, presentó solicitud de detención de obras en contra de la señora demandada, MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ DE MORENO por perturbar la posesión que vienen ejerciendo los accionantes sobre el área de terreno y edificar sin los requisitos legales, ante las dependencias de la Secretaría de Planeación del municipio de Marmato (Caldas), tal como consta en copia del escrito aportada con la demanda.

HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta que los demandantes ejercen las sumas de posesiones con desconocimiento al dominio de los señores demandados desde el **mes de octubre de 1996**, que, sumadas hasta la fecha de presentación de esta demanda, dan un total de **24 años y 2 meses**, sin que a la fecha haya operado el fenómeno de la interrupción de la posesión de conformidad con los artículos 2522 y 2523 del Código Civil Colombiano, Me atengo a lo que se pruebe.

HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto, tal como consta en oficio **S.P.V.I. 02.295** de la Secretaría de Planeación, Vivienda e Infraestructura del municipio de Marmato (Caldas) del 19 de agosto de 2020.

HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto, tal como consta en levantamiento topográfico, aportado con la demanda.

ACERCA DE LAS PRETENSIONES

No me opongo a las pretensiones solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, por tal motivo, usted las definirá conforme a derecho y a lo que resultare probado.

PRUEBAS

Señor Juez, la suscrita no tiene ninguna prueba que aportar ni practicar en la presente diligencia, por lo tanto, deberán ser valoradas las que resulten en el curso del proceso, especialmente las documentales e inspección judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La presente, se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 96 del Código General del Proceso (C.G.P) y demás normas pertinentes y concernientes a esta contestación.

NOTIFICACIONES

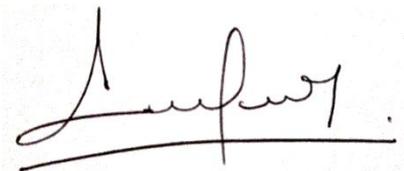
La suscrita las recibirá en la calle 22 No. 20-58 Edif. Banco Ganadero, Piso 11 Oficina 1101 de Manizales (Caldas). Tel: (6) 8914848 – 3104591280. E-mail: luciaflorezabogada@gmail.com

ANEXOS

- copia del escrito para el archivo del juzgado.
- Posesión curaduría rad. 2020-00074

Del Señor Juez,

Atentamente,



ALBA LUCÍA FLÓREZ ORREGO
C.C. N° 1055833410 de Aguadas
T.P. 355043 del C.S.J